

Franqueo cobrado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su consultación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al suscribir la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro postal, administrándose solo por medio de las suscripciones de trimestres, y únicamente por la Dirección de prensa que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín, de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sus distritos, diez pesetas al año. Numerosa cartilla, vale también para el pago de pesetas.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean e inmatenencia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que sirvan de las mismas, lo de insertar particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre y al estado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 16 de marzo de 1916.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES-CIRCULARES

El desarrollo simulado en la especie humana por la triquinosis, dió origen a que por este Ministerio se dictasen distintas disposiciones encaminadas a evitar su propagación, siendo entre ellas la más importante, el Reglamento de Policía sanitaria de animales domésticos, fecha 3 de julio de 1904, donde en sus artículos 180 al 182, se fijan reglas para impedir el desarrollo y contagio de dicha enfermedad, señalando los medios necesarios para que no se consuman las carnes triquinosas, y concediendo a los Municipios el plazo de tres meses para organizar el servicio microscópico, siendo posteriormente exigido el cumplimiento de la disposición citada por Real orden de 21 de marzo de 1914.

Mas como quiera que a pesar de lo expuesto, lo legislado sobre esta materia ha sido letra muerta para los Municipios de bastantes localidades del Reino, puesto que con harta frecuencia se repiten los casos de triquinosis, prueba inequívoca de que no se ha dado cumplimiento por los mismos a lo ordenado en las mencionadas disposiciones, es de precisión que tal estado de incobediencia de las mismas, no continúe y se dé por los Ayuntamientos a su vecindario la debida garantía de salubridad en las carnes que consume. Por todo lo expuesto:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que V. S. exija de los Alcaldes de esa provincia, le manifiesten si en sus respectivas localidades existe Matadero dotado de gabinete micrográfico con elementos suficien-

tes para diagnosticar la triquinosis; si la Corporación municipal tiene nombrado Profesor Veterinario Inspector de carnes, y si el sacrificio de toda clase de reses para el consumo, se verifica en dicho Matadero, según previene el apartado 2.º del artículo 82 del precluido Reglamento.

2.º Que a aquellos Ayuntamientos que no hayan cumplido lo dispuesto por los artículos 180 al 182 del Reglamento de 3 de julio de 1904 sobre Policía sanitaria de animales domésticos, se les apliquen los correctivos que establece la Real orden de 21 de marzo de 1914.

Un Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento inmediato, debiendo dar cuenta a este Ministerio de las medidas que adopte para la realización de este servicio y del resultado que obtenga.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de febrero de 1916.—
Alba.

Sr. Gobernador civil de la provincia en.....

Toda la transformación del concepto del trabajo en relación con las funciones del Poder público, se reduce a sustituir o completar la idea de policía como defensa del orden y la tranquilidad pública por el principio de tutela, entendido como un alto deber del Estado en favor de las clases trabajadoras.

Por esto, el principio de libertad del trabajo, ha venido a integrarse con el de intervencionismo del Estado, quien, sintiéndose órgano de la solidaridad social, lejos de permitir que el obrero se vea abandonado a las leyes de la libre concurrencia, expuesto a ser víctima del abuso de los más fuertes, interpone la autoridad soberana de la ley dando a la regulación jurídica de la industria, un contenido humano y un sentido social. Ha ahí el origen de la llamada Legislación obrera, respecto de la cual puede afirmarse, con mayor motivo todavía que del Derecho común, que importa menos dar nuevas leyes que cejar y asegurar el cumplimiento de las que existen, para que la faja letra de los textos oficiales se convierta en regla práctica de conducta incorporada efectivamente a las realidades de la vida social.

Así, todos los países se han cui-

dado de organizar con el mayor celo la Inspección del trabajo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes obreras; pero esta justa preocupación aumenta su interés en nuestra patria, donde por tantas causas lamentables y por tan diversas propagandas (que un Gobierno liberal ha de guardarse bien de reprimir), todo conspira a desprestigiar el Poder público, sembrando en las masas obreras la desconfianza y aun el desprecio respecto del Estado, y hallando en la ineficacia de las leyes y en la esterilidad de la acción del Gobierno, el más poderoso estímulo para un anarquismo parricida y desconsolador.

Urge, pues, que en nuestro país las Autoridades todas presten su cooperación a las Juntas de Reformas Sociales y a los Inspectores del trabajo, para que no sean letra muerta las sabias y previsoras prescripciones de estos últimos años, a propuesta de todos los Gobiernos, han dictado las Cortes con el Rey.

Penetrado este Ministerio de la esencialidad bienhechora de la legislación obrera, y dispuesto a que sus preceptos se observen en todo su rigor, allanando en lo posible las causas que conspiran contra el imperio de los Reglamentos, no vacila en dirigirse a V. S., seguro de hallar en la órbita de sus facultades, la inteligencia y eficaz cooperación que tales propósitos reclaman.

El Gobierno de S. M. allenta el designio de impulsar los avances de la política social, ampliando los servicios y reformando en lo posible los resortes respectivos por el aumento del personal de Inspección, hoy harto escaso en relación con la amplitud de su cometido. Pero entretanto, y siendo base esencial de las funciones de Inspección el auxilio a las mismas prestado por las Autoridades y Juntas locales, precisa darle todo el vigor posible.

Por el art. 33 y sus concordantes 30, 31, 34 y 35 del Reglamento para la Inspección del trabajo, fecha 1.º de marzo de 1906, todas las Autoridades y Jefes de oficinas generales, provinciales o municipales, están obligados a prestar a los funcionarios de la Inspección y de la Estadística, el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesitan en el ejer-

cicio de su cargo; pero en este valioso concurso no han puesto todas las Autoridades el celo que fuera menester, sobre todo en la fase actual de la implantación por que atraviesan las funciones mencionadas.

Las Juntas locales de Reformas Sociales, organismos llamados a completar y a ejercer en su caso tal misión, como dependientes del Instituto de Reformas Sociales, según lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de 19 de mayo de 1908, reproducida en la de 22 de julio de 1912, relativa a Tribunales Industriales, hállense, con rara excepción, en lamentable abandono para cuanto atañe al cumplimiento de las funciones tutelares que la Real orden de 2 de julio de 1909 les encomendó. Es de absoluta necesidad que vigile V. S. su funcionamiento, atendiendo constantemente a las instrucciones promulgadas por la expresada soberana disposición. Para ello conviene recordar que las sesiones de estas Juntas no han de celebrarse exclusivamente para fines de la ley Electoral, pues creadas por la que regula el trabajo de las mujeres y de los niños, tienen, sin duda, una misión trascendental en la esfera del trabajo, que ha de desenvolverse bajo la dirección del Instituto de Reformas Sociales y con la eficaz cooperación de los Inspectores.

El mayor obstáculo que se opone a los progresos en este orden, es la lentitud lamentable de los referidos organismos, cuando dejan impunes graves infracciones de la Ley, o cuando dilatan, indefinidamente, la sanción, ya por ignorancia, ya por dejación de facultades, ya por requerimientos de la pasión local; y así, es de todo punto indispensable vigorizar ese resorte legal, pues el correctivo de la multa, inmediatamente aplicado, logrará garantizar el respeto a la ley, obligar al cumplimiento de sus preceptos y mantener vivos los prestigios de la Inspección del trabajo.

A la consecución de los fines expuestos, se dirigen las siguientes prevenciones, cuya observancia recomiendo a V. S. muy especialmente:

1.º Las Autoridades gubernativas de todos los órdenes y jefes de oficinas generales, provinciales o municipales, prestarán a sus funcio-

varios de la Inspección del trabajo, el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesitan en el ejercicio de su cargo, como también: cuando establece el art. 53 y sus concordantes 50, 51, 31 y 35 del Reglamento para el servicio de Inspección, promulgado por Real decreto de 1.º de marzo de 1900.

2.º Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, cumplirán exactamente las funciones que les encomiendan las Instrucciones aprobadas por Real orden de 2 julio de 1900, bajo la dependencia del Instituto de Reformas Sociales, según dispuso el artículo adicional de la ley de 19 de mayo de 1908, relativa a Tribunales Industriales, reproducido en la cuarta disposición adicional de la ley referente a la misma materia, de 22 de julio de 1912, y el art. 1.º de las citadas Instrucciones.

3.º Las sanciones propuestas a las Juntas de Reformas Sociales por los inspectores del trabajo, conforme a las prescripciones de penalidad que imponen los Reglamentos, serán resueltas y tramitadas sin dilación por dichos organismos, vigilando las Autoridades respectivas a fin de que las multas que se acuerden, sean hechas efectivas improrrogablemente en los plazos que marcan las leyes (artículos 77, 82, 83, 84 y 85 del Reglamento de Inspección del trabajo.)

4.º Los Presidentes de las Juntas de Reformas Sociales locales y provinciales, comunicarán mensualmente al Ministerio de la Gobernación el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticia de las actas de infracción levantadas por sus Comisiones respectivas y las cursadas por los inspectores del trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación dada y multas impuestas.

5.º El Instituto de Reformas Sociales dará cuenta periódica al Ministerio de la Gobernación, de las relaciones que con aquél mantengan las Juntas, así como de la eficacia del concurso de las mismas.

6.º En particular, las Autoridades procederán con la mayor rapidez a reprimir las obstrucciones de los patronos, dando inmediato curso a las denuncias que en este respecto les dirijan los inspectores del trabajo.

7.º Las Autoridades locales restringirán, en cuanto sea posible, la facultad discrecional de conceder autorización para el trabajo de menores en espectáculos públicos, que les confiere el art. 6.º de la Ley, fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y de los niños.

8.º Las Autoridades vigilarán los andamios para las construcciones y reparaciones de edificios, para que aquellos reúnan las condiciones de seguridad necesarias, procediendo a suspender la obra cuando del reconocimiento del Arquitecto municipal o del Inspector del trabajo, no resulte debidamente garantizada la seguridad del obrero, según lo previsto en las disposiciones vigentes.

9.º Las Autoridades vigilarán el estricto cumplimiento de la ley de Descanso en domingo, aplicando con todo rigor las sanciones establecidas.

10. Las Juntas locales y provinciales enviarán al Instituto de Reformas Sociales, en el improrrogable plazo de quince días, nota del

número de expedientes que por infracción de las leyes del trabajo estuviera tramitándose, ante las mismas, y en el de dos meses, y contar desde la fecha de este decreto, para la cantidad oportuna a dichos expedientes, comunicando inmediatamente a este Ministerio.

11. La acción para denunciar las infracciones de las leyes obreras es pública. Para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado, ni del Timbre, ni de formalidad alguna. Todo agente de la Autoridad está obligado a recibir las denuncias que se lo hagan verbalmente y a transcribir las, antes de las veinticuatro horas, por medio del oportuno atestado, a la Junta local de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de febrero de 1916.—Alba.

Señor Gobernador civil de.....
(Oficina del día 29 de febrero de 1916)

SUBSECRETARIA
Sección de Política

Visito el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Mica Valdes y otros, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que validó las elecciones municipales en el Ayuntamiento de Gordónico.

Resultando que D. Epifanio Chaves Fernández, vecino de Gordónico, en escrito dirigido al Ayuntamiento, manifiesta haber tenido noticia de que el Presidente de la Junta municipal del Censo había requerido, en unión de algunos testigos, a un Notario, para hacer constar que por el mismo se había sido entregado el expediente electoral de las elecciones verificadas últimamente, habiéndose negado a recibirlo, lo cual expone no ser exacto, proponiéndose demostrarlo así ante el Juzgado correspondiente; no teniendo estas imputaciones otro objeto que el de justificar la enorme arbitrariedad cometida por dicho Presidente de la Junta municipal del Censo en el acto del escrutinio, proclamando Concejales a quienes estimó oportuno, no cuidándose del resultado de la elección. También hace constar el señor Chaves que las papeletas que se dice aparecieron duplicadas y están unidas al expediente, son las mismas que firman y rubrican los individuos de la Mesa electoral, sin que hayan sufrido alteración alguna, notándose entonces que estaban borrados los nombres de algunos candidatos y escritos otros, no haciéndolo constar, sin duda, por esto, en el acto del escrutinio, el candidato que reclamó, Sr. Hoyos, puesto que a éste y a sus amigos, podían favorecer tan burdos amañes.

Resultando que D. Crispino Herrera Fernández y otros vecinos, acudían a esa Comisión provincial protestando la elección, por haber aparecido en el acto del escrutinio 279 papeletas, siendo así que solamente habían votado 269; que el día 18 de dicho celebrarse el escrutinio general, según dispone el art. 50 de la ley Electoral, y no se celebró, poniéndose el día 19 el Presidente en el salón de sesiones del Ayuntamiento, donde se encontraron los Vocales Sres. Valdés, del Rio Rodríguez y Castañeda Alonso, decla-

rando abierta la sesión, no constituyendo intervinieran dichos señores, formando la Junta con los suplicantes, amigos peñoleros del referido Presidente, y pidiendo el acta por el Vocal suplente Sr. Pastor, quien propuso para el escrutinio a los candidatos D. Crispino Herrera, don Eusebio Castañeda y D. Arturo Quintero, 10 votos a cada uno, porque era el número de papeletas dadas, proclamando a los Sres. Hoyos Fernández, Pastor Alonso y Velado Fernández, que sólo habían obtenido 134 votos cada uno, o sean 10 menos que los otros señores, infringiendo el art. 51 de la ley Electoral.

Resultando que esa Comisión provincial, en sesión de 20 de diciembre de 1915, acordó la validez de las elecciones de que se trata, por estimar improcedentes las alegaciones de los reclamantes y bien hecho por la Junta municipal del Censo el cómputo de las 11 papeletas referidas, y bien proclamados, por tanto, los Sres. Hoyos Fernández, Pastor Alonso y Velado Fernández.

Resultando que contra el anterior acuerdo recurrir ante este Ministerio D. Crispino Herrera, D. Eloy Pastrana y 19 electores más, alegando los mismos fundamentos que en su anterior escrito, y suplicando, por estamario de justicia, la nulidad de lo actuado por esa Comisión provincial y proclamar Concejales a los Sres. D. Crispino Herrera, D. Arturo Quintero, D. Eusebio Castañeda y D. Victorino Pastor, que obtuvieron el mayor número de sufragios.

Considerando que el simple examen del expediente electoral, es suficiente para evidenciar la anomalía con que se ha verificado el procedimiento activo de la elección, y que por sí sola constituya vicios esenciales de nulidad que la invalidan.

Considerando que, en efecto, y según consta en el acta de la única Sección que forma el Distrito, tomaron parte en la misma, conforme a las listas numeradas hechas por los interventores, 269 electores, los cuales, con arreglo al art. 21 de la ley Electoral, pudieron emitir, a lo sumo, 807 sufragios; y como quiera que el total de los admitidos y computados por la Mesa electoral, ascendiendo a 851, resulta que se han adjudicado, por lo menos, 24 votos más de los que legal y válidamente pudieron otorgarse.

Considerando, que sea cual fuere la causa que la motivado ese exceso indebido de papeletas, es indudable que no ha podido por menos de influir notablemente en el verdadero resultado de la elección, si se tiene en cuenta que la diferencia entre los dos grupos de candidatos que aparecieron luchando, sólo ascendió a 8 votos, y no es posible, dado el secreto del sufragio, determinar a cuántos de los candidatos podían corresponder aquellas papeletas, que, aun cuando así fue en la protesta formulada que eran duplicadas, ninguna resolución aparece adoptada por la Mesa electoral respecto a un extremo tan importante y decisivo.

Considerando que la Junta general de escrutinio, al descontar a varios candidatos los votos que estimó mal adjudicados, infringió palmariamente lo preceptuado en el artículo

51 de la referida ley Electoral, según el cual, dicha Junta no podrá anular ningún acta ni voto, ni tan siquiera sus atribuciones a verificar sin discusión alguna el recuento de los votos admitidos en las Secciones.

Considerando que, por lo expuesto anteriormente, no puede estimarse como respetado a la legalidad el acuerdo impugnado de esa Comisión provincial, desde el momento en que reconoce la validez, tanto de la elección como de la subsiguiente proclamación de Concejales, verificadas ambas con infracción manifiesta de los preceptos de la ley, que regulan y garantizan el procedimiento electoral; y el derecho de los ciudadanos en el ejercicio del sufragio, imponiéndose una resolución que, restableciendo la normalidad, mantenga el debido respeto a las disposiciones de la ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien estimar, en la parte pertinente, el recurso interpuesto, revocando el fallo apelado de esa Comisión provincial, y en su consecuencia, declarar la nulidad de la elección y proclamación de Concejales verificadas el mes de noviembre del año último en el Ayuntamiento de Gordónico.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de marzo de 1916.—Alba, Sr. Gobernador civil de León.

Visito el expediente y recurso interpuesto por D. José Antonio Antolín y otros, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones de Concejales verificadas en Congosto el 21 de noviembre de 1915:

Resultando que D. Bartolomé Alvarez, D. Lucas González y otros, reclaman contra la validez de la elección, por haber aparecido en la urna 21 papeletas más que el número de votantes, como lo comprueban con la copia del acta de la elección que acompañan, y en la que aparece haber sido hechas 291 papeletas, no habiendo tomado parte en la votación más que 266 electores, habiéndose reproducido esta misma protesta en el escrutinio, según consta en el acta de éste, habiéndose convenido a lo que dispone el párrafo 2.º del art. 44 de la ley Electoral, puesto que la Mesa electoral y computado las papeletas hechas de más:

Resultando que D. Vicente Alvarez Marqués, reclamó también en el acto del escrutinio, reproduciendo las mismas protestas, y que la Mesa se constituyó con Acordos que no correspondían, acordando la Junta descontar a D. Luis González, D. Pablo García, D. Bartolomé Alonso, D. Baldomero Ramos, don David García y D. Francisco Alvarez, los 25 votos aparecidos más que votantes.

Resultando que esa Comisión provincial, en sesión de 20 de diciembre de 1915, acordó la nulidad de la elección de referencia, por estimar que las protestas alegadas por los reclamantes, están suficientemente justificadas, y ser evidente que se ha alterado el resultado de la elección.

Resultando que D. José Antonio Antolín y otros, recurren ante este Ministerio del anterior acuerdo, por haberse celebrado las referidas elecciones con absoluta sinceridad, según está demostrado en documen-

to público de valer probatorio, en el que se hace constar las inexactitudes que se alegan por los reclamantes, y suplicando se declaren válidas las elecciones de Concejales verificadas en el Ayuntamiento de Corgoso:

Considerando que el único hecho de importancia que se alega por los reclamantes, y que sirve de fundamento al acuerdo de nulidad adoptado por esa Comisión provincial, consiste en haber aparecido en el momento de verificarse el escrutinio de la votación de la única Sección que forma el Distrito, mayor número de papeletas que el de electores tomaron parte en aquélla:

Considerando que ante las diversas protestas en el acta de votación original, relativas, especialmente, al hecho mencionado, y con el fin de poder analizar las consecuencias que el mismo tuviera para el resultado de la elección, precisa atenderse a lo consignado en el acta notarial de presencia que obra en el expediente, y que como elemento fehaciente de prueba, debe estimarse con todas las garantías y solemnidades que la Ley exige al efecto:

Considerando que en dicha acta notarial se hace constar, a la letra: «Que una vez terminada la firma de las listas, se dió principio al escrutinio, sacándose de la urna las papeletas una por una, y si bien el número de votantes, según las listas firmadas y aprobadas, fueron 266 las papeletas extraídas de la urna, asciendo a 291; pero esta diferencia tiene fácil explicación, porque con el fin de cometer fraude, aparecieron 25 papeletas perfectamente dobladas, de tamaño muy pequeño y papel muy fino, metidas en el centro del doblez de otras mayores, sin duda para que no se corriesen, y que revelan claramente que no se podían mezclar en la urna, cuyas 25 papeletas, así como las que se advertían de envoltura, contienen los nombres de los candidatos siguientes: D. Pablo García y García, don Bartolomé Álvarez González, don Baldobero Ramos Fierro, D. Francisco Cuellas Álvarez, D. Lucas González Álvarez y D. David García Cuellas»:

Considerando que relacionando los hechos de que da fé el Notario, con los que aparecen en el acta de votación, se evidencia claramente que las referidas 25 papeletas duplicadas, no han podido influir en el verdadero resultado de la elección, toda vez que no podía haber duda alguna respecto a los candidatos a que enes favorecían, que precisamente eran los que aparecen empatados para los tres últimos puestos de los nueve que hablan de elegrise, y que, por lo tanto, aun cuando se les computasen o dejasen de computarse los veinticinco sufragios que representan dichas papeletas, siempre resultaría con igual número de votos entre sí, y por tanto, empatados, sin que por ello se alterase en su esencia el resultado de la votación:

Considerando que para corroborar la afirmación hecha anteriormente, basta observar que los 266 electores que votaron, pudieron emitir 1.596 sufragios, y como el total de los computados asciende a 1.746, existe una diferencia de 150, que son precisamente los que representan las 25 papeletas duplicadas, es de-

clar, que en cualquier caso, no podía sufrir alteración el orden y número de votos con que aparecen los diferentes candidatos que lucharon:

Considerando que la Junta general de escrutinio, al acordar la proclamación de Concejales electos, se ajustó al mismo orden con que figuraban en el acta de votación, según así aparece comprobado por otra acta notarial, también de presencia, que se acompaña al expediente:

Considerando que los demás hechos que se alegan por los reclamantes, carecen de la necesaria documentación probatoria, limitándose a meras afirmaciones, que no pueden ser estimadas con fuerza ni valor legal suficiente para invalidar ni desvirtuar lo que se consigna en las referidas actas notariales de presencia, en las que resulta patentizada la legalidad de la elección:

Considerando que los hechos expuestos y demostrados, ateniéndose a los mismos documentos notariales, no pueden alterar el estado de derecho del expediente, del que resulta que el procedimiento activo de la elección ha respondido a los preceptos de la Ley, y que la nulidad acordada no está justificada por hechos fundamentales, ni tampoco por infracciones de Ley:

Considerando que aclaradas y expuestas en su verdadera esencia las reclamaciones consignadas en las actas notariales, es forzoso respetar el resultado de la elección y el derecho de los electores, que han emitido sus sufragios con absoluta libertad;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien estimar el recurso interpuesto, revocando el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, y en su consecuencia, declarar la validez de la elección de Concejales últimamente verificada en el Ayuntamiento de Corgoso.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de marzo de 1916.—Iba. Sr. Gobernador civil de León.

GOBIERNO CIVIL DE LEÓN

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

Subsistencias

Circular núm. 29

La Superioridad ordena, por consiguiente indispensable, que, sin falta alguna, el próximo lunes queda completamente formada la relación total y resultado de los afijos que por las respectivas Alcaldías se hayan practicado en virtud de la Instrucción de Subsistencias.

En su vista, requiero a los Alcaldes de esta provincia, que aún no han cumplido lo que se les ordenaba en el apartado 4.º de mi circular número 24, de 2 del actual, para que en el primer correo lo efectúen, remitiéndome las relaciones a que se refiere dicha circular, previniéndoles que será inexorable con el que deje de cumplir tan importante servicio. León 18 de marzo de 1916.

El Gobernador,
Victoriano Ballesteros

OBRAS PUBLICAS

Expropiaciones

Por providencia de hoy, y en virtud de no haberse producido recla-

mación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 19 de enero último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción del trazo 1.º de la carretera de tercer orden en Rionegro a la de León a Cabañales, Sección de Herrera al límite de la provincia, término municipal de Castrocontrigo; debiendo los propietarios a quienes la misma afecta, designar el perito que haya de representarlos en las operaciones.

de medición y tasa, en el que concurrán, precisamente, alguno de los requisitos que determinan los artículos 21 de la Ley y 52 del Reglamento de Expropiación forzosa vigente; previniendo a los interesados que de no concurrir en el término de ocho días a hacer dicho nombramiento, se entenderá conformes con el designado por la Administración, que lo es el Perito Agrícola, D. Andrés Traver.

León 11 de marzo de 1916.

El Gobernador,
Victoriano Ballesteros.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Año de 1916

Mes de marzo

Distribución de fondos por capítulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda la Comisión provincial, a propuesta de la Contaduría, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes:

Capítulos	CONCEPTOS	CANTIDAD	
		—	—
		Pesetas	Cts.
1.º	Administración provincial	4.544	58
2.º	Servicios generales	2.354	33
3.º	Obras obligatorias	1.420	95
4.º	Cargas	1.088	66
5.º	Instrucción pública	6.560	25
6.º	Beneficencia	55.085	81
7.º	Corrección pública	1.890	52
8.º	Imprevistos	416	66
11.º	Obras diversas	270	81
12.º	Otros gastos	3.365	91
TOTAL		58.956	51

Importa esta distribución de fondos, las figuradas cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y seis pesetas y cincuenta y un céntimos.—León 4 de marzo de 1916.—El Contador Interino, Saturnino Rodríguez.—Sección de 7 de marzo de 1916.—La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó aprobarla, y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Barthe.—El Secretario Interino, Antonio del Pozo.—Es copia. El Contador Interino, Saturnino Rodríguez.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

PRIMERA ENSEÑANZA

Concurso general de traslado de septiembre de 1915

Habiendo transcurrido el plazo de cinco días que se determina en el número 8.º de la Real orden de 4 de noviembre último, a contar desde la publicación en la Gaceta de Madrid de la última de las propuestas provisionales, formuladas por los Rectorados en virtud de este concurso general de traslado, resulta que los Maestros D. José Hernández Rico, D. Manuel G. Esteira, D. Manuel Alonso Herrán, D. Urbano Pérez Rueda y D. Antonio Sánchez y Hernández, así como las Maestras doña Eulalia Nistal y D.ª Saetas Núñez Salmero, que en las propuestas provisionales de este Rectorado figuraban con plaza, renuncian a éstas por preferir las que han obtenido en otros Distritos, debiendo, en su consecuencia, adjudicarse a los demás concursantes, según el orden de preferencia que han establecido en su día, las Escuelas nacionales de la Carrera (Siero), Villanueva (Santo Adriano), Ferroñas (Llanera), Cabezón (León), Santa Eulalia de Oscos, San Román de los Oteros y San Julián de Arbas (Cangas de Tineo), para las que, respectivamente, se hallaban propuestos los interesados.

En vista de las antedichas opciones, y teniendo en cuenta las modifi-

caciones sufridas por la mencionada propuesta provisional, en vista de reclamaciones formuladas dentro del plazo legal por otros aspirantes, y resueltas con fecha 17 de diciembre último, según anuncio inserto en la Gaceta de Madrid de 23 de dicho mes, este Rectorado, de conformidad con lo prevenido, acuerda publicar la siguiente propuesta definitiva de este concurso, no haciéndose mención de los servicios, categoría y número en el escalafón de los interesados, por constar ya en la provisional, publicada en la referida Gaceta de Madrid de 26 de noviembre de 1915 y en el anuncio resolutorio de las antedichas reclamaciones:

Maestros

1. D. Rafael Menéndez Puento, para Anarás, en Tineo (Oviedo).
2. D. Angel Fernández Suárez, para una Sección de Graduado de Infante (Oviedo).
3. D. Manuel González Fierro Villamil para Jove, en Gijón (Oviedo)
5. D. Luis Casado Sánchez, para Candás, primer distrito, en Carreño (Oviedo).
6. D. Fortunato González Gómez, para Orloniego (Oviedo).
7. D. Vicente Soto Clementada, para Villamayor, en Piteña (Oviedo)
8. D. D. Adriano Díez Villanueva, para la Dirección de la Graduado de Luarca (Oviedo).
10. D. José Gómez Vega, para Valdeiras (León).

11. D. Manuel de la Torre García, para la Dirección de la Graduación de Infantes (Oviedo).
 12. D. Jesus Quirós Guardado, para San Martín de Laspra, en Castrión (Oviedo).
 13. D. Martín Alonso Ramos, para Miyares, en Piloña (Oviedo).
 14. D. Jacinto Peláez González, para Tiñana, en Siero (Oviedo).
 15. D. Manuel Blanco Álvarez, para La Carrera, en Siero (Oviedo).
 16. D. Laureano Rodríguez Vázquez, para Gordoncillo (León).
 17. D. Rogelio Barrera Machín, para Tullia, en Langreo (Oviedo).
 18. D. Andrés Benito Marín, para Candás, 2.º distrito, en Carreño (Oviedo).
 19. D. J. Ramón Alcarria Dandi, para San Juan, en Paredes (Oviedo).
 20. D. José María Martínez Pérez, para Cudillero (Oviedo).
 21. D. Manuel Álvarez y Álvarez Uría, para Bárzana, en Quirós (Oviedo).
 22. D. Delfín Lobato Santos, para Valcuende, en Vega de Anzama (León).
 23. D. Aurelio Cañedo López, para Pola de Allende (Oviedo).
 24. D. Julio García Tuñón, para Peón, en Villaviciosa (Oviedo).
 25. D. Alfonso Veiga, para Carballo, en Langreo (Oviedo).
 26. D. Aurelio Alonso Botas, para Turón, en Mieres (Oviedo).
 27. D. Antonio Valero García, para una Sección de la Graduación de Cangas de Ons (Oviedo).
 28. D. Benigno García González, para Gurullés, en Grado (Oviedo).
 29. D. Constantino Ibáñez Rojo, para Valderrueda (León).
 30. D. Aureliano Ferreras Alonso, para Escorredo, en Pravia (Oviedo).
 31. D. Hilario Muñoz Murcia, para Ventosa, en Candamo (Oviedo).
 32. D. Vicente Fernández Fernández, para Vilanueva, en Santo Adriano (Oviedo).
 33. D. Delfín Rodríguez Fernández, para Ferrolles, en Llanera (Oviedo).
 34. D. Germán Salvador Luis, para San Emelino, en Bimenes (Oviedo).
 35. D. Manuel Martínez Fernández, para Cabeznón, en Lena (Oviedo).
 36. D. Isaac Escobar Rodríguez, para una Sección de la Graduación de Cangas de Ons; y
 37. D. Manuel María Ferreirós Fernández, para Santa Eulalia de Ocas (Oviedo).
- Maestras**
1. D.ª Nomesta Valdés Alonso, para Sahagún (León).
 2. D.ª Dolores Hernández Jorge, para la Dirección de la Graduación de Astorga (León).
 3. D.ª María Esperanza Cifuentes Villa, para La Pola, en Lena (Oviedo).
 4. D.ª Amalia D. Díaz San Miguel, para Poó, en Llanes (Oviedo).
 5. D.ª Segunda Rodríguez, Toral para Ponterrada (León).
 6. D.ª Luisa Moretón Tejedor, para Valderas (León).
 7. D.ª Aurea Sobrino Domínguez, para Cabanillas de la Jurisdicción, en Cuadros (León).
 8. D.ª Josefa Fernández Sampadro, para Moreda, en Aller (Oviedo).
 9. D.ª M. de la Consolación Caravera Alonso, para Cadabedo, en Lluarca (Oviedo).
 10. D.ª M. de la Consolación

- bieta Blanco, para Turón, en Mieres (Oviedo).
28. D.ª Fermína Rodríguez Suárez, para Bello, en Aller (Oviedo).
 29. D.ª Celsa N. Fernández Rodríguez, para Muñás, en Lluarca (Oviedo).
 30. D.ª Antiana Hernández García, para Santiago, en Lluarca (Oviedo).
 31. D.ª Inés Victoriano Bermejo, para Lavio, en Salas (Oviedo).
 32. D.ª Adelaida Sánchez Fresno, para Rebollada, en Laviana (Oviedo).
 33. D.ª María Encarnación González M. Ponco, para San Jtrato, en Villaviciosa (Oviedo).
 34. D.ª Eulalia Fernández Oveja, para Corcos, en Cebanico (León).
 35. D.ª Cefelina García Álvarez, para Santa Eulalia de Ocas (Oviedo).
 36. D.ª Encarnación Mallo Valcarlos, para San Miguel del Río, en Lena (Oviedo).
 37. D.ª Honorina Remo Fernández para Tarrañand (Oviedo).
 38. D.ª Clarisa Marías García, para Ertela de Aguier, en Sobrado (León).
 39. D.ª Josefa María Torres Mateos, para San Julián de Arbás, en Cangas de Tineo (Oviedo).
 40. D.ª Virginia González Álvarez, para San Román de los Otarios, en Gusendos de los Oteros (León).
 41. D.ª María Rodríguez Menéndez, para Castañedo, en Lluarca (Oviedo); y
 42. D.ª Concepción Rodríguez Canseco, para La Montaña, en Lluarca (Oviedo).
- De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Real decreto de 19 de agosto de 1915, se concede un plazo de diez días, a contar desde la publicación de la presente propuesta definitiva en la *Gaceta de Madrid*, para la presentación de los recursos de alzada contra las mismas ante la Dirección general de Primera Enseñanza, por los interesados, advirtiéndose que dichos recursos deben ser cursados por este Rectorado.
- Transcurrido este plazo, el Rectorado ordenará a las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza de este Distrito que reclamen a los Maestros y Maestras nombrados en virtud de esta propuesta, en lo que no resulta afectada por los recursos antedichos, al se presentasen sus correspondientes títulos administrativos, a fin de que los diligencien con la orden de traslado, determinándose a su vez la fecha desde la que ha de comenzar a contarse el plazo reglamentario de posesión, para la diligencia de éste y del cese en la Escuela que actualmente sirven, por las respectivas Juntas locales.
- Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.
- Oviedo, 5 de marzo de 1916.—El Rector, Aniceto Sala.
- (Se publica el día 11 de marzo de 1916.)
- OFICINAS DE HACIENDA**
- TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN**
- Anuncio**
- En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el primer trimestre del corriente año, y Ayuntamientos de los partidos de La Bañeza y Riaño, formadas por el Arrendatario de

la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el **BOLETÍN OFICIAL** y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 60 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al abono de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de abono, entéguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León a 13 de marzo de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia para general conocimiento.

León 13 de marzo de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

Sección de Fósitos de León

Relación del contingente provincial que han de satisfacer los Fósitos que a continuación se expresan, por el año de 1915

Número	PÓSITOS	Ptas. Cts.
1	Alvaros	17 50
2	Algadefo	83 "
3	Alja de los Montes	25 "
4	La Nora (Allija)	8 12
5	Arganz	31 11
6	Grado de Ribera (La Antigua)	39 09
7	La Bañeza	97 70
8	Los Barrios de Salas	113 02
9	Berclanos del Camino	15 87
10	Bembibre	32 83
11	Borrenes	28 79
12	Doñar	7 84
13	Acobas (Bustillo del Páramo)	35 85
14	Cabañas Raras	13 54
15	Cortiguera (Cabañas Raras)	8 97
16	Castropodame	" "
17	Castro de Cabrera	25 21
18	Cataña del Coto	53 10
19	Castromudarra	46 62
20	Jabares (Cubrerros del Río)	5 58
21	Castrofuerte	139 89
22	Castillaf	18 65
23	Villamartín (Carracedo)	10 04

Número	PÓSITOS	Ptas. Cts.
24	Cacabelos	44 10
25	Cea	12 69
26	San Pedro (Cea)	49 54
27	Congosto	48 58
28	San Justo (Corvillas)	29 15
29	Cubillos	29 21
30	Escobar de Campos	115 36
31	Fresnedo	44 47
32	Villaviciosa (Polgozo)	4 72
33	Grado de Campos	243 95
34	Galleguillos	43 58
35	Arenillas (Galleguillos)	54 02
36	Gordaliza del Pino	28 18
37	Gordoncillo	110 50
38	Joara	118 "
39	Joarín	27 28
40	Laguna de Negrillos	82 82
41	León	48 01
42	Mansilla de las Mulas	49 99
43	Matadón	46 29
44	Matanza	49 54
45	Priaranza	47 49
46	San Juan (Pilaranza)	27 78
47	Noceda	14 82
48	Fuentes	49 22
49	Quintanilla (Pejares de los Oteros)	52 17
50	Pobladura	11 85
51	Morilla	35 59
52	Valdesaz	37 55
53	Ponterrada	169 85
54	Genestado (Quintana)	22 76
55	San Adrián del Valle	45 97
56	Ferral (San Andrés)	26 97
57	Sariego	24 94
58	San Esteban	35 71
59	Sahelices del Río	58 06
60	Bustillo de Cea (Sahelices)	55 82
61	Toral de los Guzmanes	170 45
62	Truchas	69 92
63	Villarrín (Urdiales)	22 14
64	Valencia de don Juan	182 28
65	Sésamo (Vega de Espinareda)	5 82
66	Villamol	105 66
67	Villacián	118 25
68	Villazanzo	105 12
69	Villamarín de don Sancho	74 60
70	Villabraz	53 50
71	Villahornate	71 87
72	Palaquinos (Villanueva)	14 04
73	Villamañán	47 30
74	Vallecillo	11 59
75	Jiménez (Santa Elena)	30 66
76	Villanueva (Sta. Elena)	35 74
77	Cifuentes de Rueda	48 85
78	Ambasaguas de Curuquipo	56 05
79	Quintana de Raneros	26 90
80	Robledo de la Valdolina	22 75
81	Andiñuza	275 50
82	Cerezales del Condado	119 78
83	Velilla de la Reina	35 "
84	Castrovega	" "
Total		4.497 73

En cumplimiento de lo ordenado por la Excmo. Delegación Regia de Fósitos, en circular de 21 de enero de 1910, se publica esta relación en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia para conocimiento de las Juntas administradoras de tan benéficos establecimientos; advirtiéndoles que deberán satisfacer el expresado contingente, en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de ésta, en la forma que establece la circular de 13 de marzo de 1909.

León 9 de marzo de 1916.—El Jefe de la Sección, F. Roa de la Vega

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

INSPECCIÓN DE REPOBLACION FORESTAL Y PISCÍCOLA

DISTRITO FORESTAL DE LEON

RELACION DE LAS LICENCIAS DE PESCA FLUVIAL EXPEDIDAS POR ESTA JEFATURA DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 1918....

Número de las licencias	Fecha de su expedición	Nombres de los adquirentes	Vecindad	Edad - Años	Profesión
7	2 de febrero	D. José Robles	Villanueva del Portador	32	Jornalero
8	2	Dámaso Fernández	Idem	34	Idem
9	3	Fausto Santos	Santa Colomba de la Vega	38	Idem
10	3	Julián Gómez	Salemín	34	Zapatero
11	4	Adriano Yuguero	Sahachores	38	Labrador
12	10	Marcelo Morán	Almanza	59	Herrero
13	11	Maximino González	Villameán	38	Jornalero
14	11	Nicasio Yuguero	Sahachores	35	Labrador
15	11	Orencio Prieto	Idem	31	Idem
16	11	Angel Rodríguez	Idem	38	Idem
17	14	Miguel Rodríguez	Soto de la Vega	27	Jornalero
18	15	Manuel García	Altóbar	40	Labrador
19	16	Arsenio Alias	Vegas del Condado	31	Jornalero
20	25	José Díez	Carrizal	46	Párroco
21	26	Isidro Pérez	San Martín de Torres	40	Jornalero

Lo que se hace público con arreglo a lo que previene el art. 22 del Reglamento aprobado por Real orden de 22 de septiembre de 1911, para aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1907.

León 5 de marzo de 1918.—El Ingeniero Jefe, Ramón del Riego.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LEON

RELACION DE LOS TITULOS DE PROPIEDAD OTORGADOS CON ESTA FECHA POR EL SR. GOBERNADOR

Número del expediente	Nombre de las minas	Mineral	Superficie Hectáreas	Ayuntamiento	Interesado	Vecindad	Representante en León
4.404	Magdalena	Antimonio	20	Burón	D. Jerónimo Duffís	León	No tiene.
4.405	Providencia	Idem	177	Maraña	Victoriano González	Idem	Idem.
4.402	Margarita	Idem	15	Riño	Jerónimo Duffís	Idem	Idem.
4.346	San Carlos	Hulla	16	Bembibre	Manuel Pérez Pérez	Bembibre	Idem.
4.361	Santa Bárbara	Idem	24	Idem	Benigno González	Idem	Idem.
4.400	Nueva Julia	Idem	595	Cabrillanes	Bernardo Zapico	Santa Lucía	Idem.
4.392	Soñía	Idem	80	Igüña	Sanén Alias	Pombriego	D. Manuel Benito Jimeno.
4.406	Anita	Idem	132	La Pola de Gordón	José M.ª Marchesi	Madrid	No tiene.
4.408	Carita	Idem	30	Idem	Idem	Idem	Idem.
4.389	Alberto	Idem	20	San Emiliano	D. Leoncio Alvarez	Santander	D. Cipriano G.ª Lubén.
4.390	Ampliación al Galo	Idem	12	Idem	Idem	Idem	Idem.
4.387	Olvio 1.º	Idem	27	Valderrueda	D. Pedro Müller	Valderrueda	D. Alfredo Barthe.
4.387 bis	La Montañesa	Idem	45	Vegamón	Carlos Villanueva	Boñar	No tiene.
4.374	Florez Rubio	Idem	10	Villabino	Pascual de Jusa Flores	León	Idem.
4.394	Julia y Teresa	Idem	854	Idem	Bernardo Zapico	Santa Lucía	Idem.
4.401	Nueva Teresa	Idem	603	Idem	Idem	Idem	Idem.
4.393	Petronila	Idem	1.117	Idem	Idem	Idem	Idem.
4.371	Isidrina	Idem	10	Villagatón	D. Isidro Parada Herrero	Benavente	Idem.

León 13 de marzo de 1918.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,

INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pedro Gómez, vecino de León, en representación de D. Aniceto Gómez, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 2 del mes de marzo, a las diez y diez, una solicitud de registro pidiendo seis pertenencias para la mina de hulla llamada *Boñar 2.ª*, sita en el paraje La Retuerta, término de Ocejja y otros, Ayuntamiento de La Ercina. Hace la designación de las citadas seis pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la fuente de la Pimentonera, o sea el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «La Última», núm. 2 217, y desde él se medirán 45 metros al O. 25º N., y se colocará una estaca auxiliar; de ésta 25 al N. 25º E., la 1.ª; de ésta 100 al

O. 25º N., la 2.ª; de ésta 100 al N. 25º E., la 3.ª; de ésta 200 al O. 25º N., la 4.ª; de ésta 100 al S. 25º O., la 5.ª; de ésta 100 al E. 25º S., la 6.ª; de ésta 100 al S. 25º O., la 7.ª; de ésta 200 al E. 25º S., la 8.ª; y de ésta con 175 al N. 25º E., se llegará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito preventivo por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.511
León 13 de marzo de 1918.—
J. Revilla.

AYUNTAMIENTOS

Don Gerardo López, Alcalde del Ayuntamiento de Candín.

Hago saber: Que este Ayuntamiento y Junta de asociados, tienen acordado solicitar del Sr. Gobernador civil de la provincia autorización para cobrar arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resultó en el presupuesto municipal del corriente año, sobre el consumo de leñas entre los vecinos del Municipio, por la cantidad de 2.416 pesetas, no excediendo la unidad kilogramo, a que sale gravado, de un 25 por 100, y cuyo repartimiento entre los vecinos, se halla formado por la Junta de asociados y Ayuntamiento, hallándose dicho repartimiento, expuesto al público por término de diez días, para oír reclamaciones en la Secretaría de Ayuntamiento; pues transcurrido dicho plazo, se elevará el expediente a la superioridad para su aprobación, y no se oírán las que se presenten, poniéndose al público su cobranza y exacción de cuotas.

Lo que se hace público por me-

dio del presente edicto, en Candín a 9 de marzo de 1918.—Gerardo López.

Alcaldía constitucional de Barjas

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con el debido acierto a la rectificación del amillaramiento, base para el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1917, se hace preciso que todos los contribuyentes en el mismo, tanto vecinos como forasteros, presenten en esta Secretaría, durante el término de quince días, después que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, relaciones exactas de las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza, con los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos correspondientes a la Hacienda; sin cuyo requisito no se admitirán las que se presenten, ni tampoco las que se hagan después del plazo señalado.

Barjas 4 de marzo de 1918.—El Alcalde, José de Arza.

AYUNTAMIENTO DE LEON

Año de 1916

Mes de marzo

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en virtud de lo preceptuado por la disposición 2.ª de la Real orden de 31 de mayo de 1886:

Capítulos	Cantidades Pesetas Cts.
1.º Gastos del Ayuntamiento.	2.904 14
2.º Policía de Seguridad.	4.511 52
3.º Policía urbana y rural.	8.257 35
4.º Instrucción pública.	6.835 52
5.º Beneficencia.	4.888 72
6.º Obras públicas.	3.398 53
7.º Corrección pública.	1.502 89
8.º Montes.	>
9.º Cargas.	34.051 75
10.º Obras de nueva construcción.	27.951 80
11.º Imprevistos.	125 >
12.º Resultas.	>
Total.	88.035 20

León 29 de febrero de 1916.—El Contador, Constantino F. Corugedo. La distribución de fondos que antecede, fué aprobada por la Excelentísima Corporación en sesión de 9 de marzo de 1916: certifico.—León a 9 de marzo de 1916.—El Secretario, José Datas Prieto.—V.º B.º: El Alcalde A. Jorqui L. Robles.

Don Constantino F. Corugedo y Alonso, Doctor en Derecho, Abogado de los ilustres Colegios de Oviedo, León y Cáceres; del Cuerpo de Contadores de Fondos provinciales y municipales, por oposición, y Contador de los del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico: Que la precedente distribución de fondos es copia, a la letra, de la original que queda archivada en esta Contaduría de mi cargo.

Y para que conste, y surta los oportunos efectos, expido la presente, con la debida referencia, en León a 9 de marzo de 1916.—Constantino F. Corugedo.—V.º B.º: El Alcalde A. Jorqui L. Robles.

AYUNTAMIENTO DE ASTORGA

CONTADURÍA

Ejercicio de 1916

Mes de marzo

Distribución de fondos que para satisfacer las obligaciones del presupuesto municipal durante el referido mes, forma la Contaduría con arreglo a lo que preceptúan el párrafo 1.º, art. 12, del Real decreto de 25 de diciembre de 1902, la Real orden aclaratoria del mismo, de 28 de enero de 1903, y Real decreto de 27 de agosto de dicho año:

1.º—Gastos obligatorios de pago inmediato	Pesetas Cts.
Seguros de incendios, suscripciones, contribuciones e impuestos a bienes comunales, conservación y reparación de los mismos, deudas, cargas, jornales y haberes a servidores del Ayuntamiento e individuos de clases pasivas cuyas asignaciones no exceden de 1.000 pesetas anuales y otros pagos de inmediato cumplimiento por prescripción de la Ley.....	14 511 94
2.º—Gastos obligatorios de pago diferible	
Policia urbana y rural, construcción, conservación y reparación de obras cuyo coste corresponde al Municipio.....	1.816 28
3.º—Gastos de carácter voluntario	
Para todos los de esta clase.....	244 18
RESUMEN.	
Importan los gastos obligatorios de pago inmediato.....	14.511 94
Idem los idem idem de idem diferible.....	1.816 28
Idem los idem idem de carácter voluntario.....	244 18
TOTAL GENERAL.....	16.372 40

Importa la presente distribución de fondos, las figuradas dieciséis mil trescientas setenta y dos pesetas y cuarenta céntimos.

Astorga 29 de febrero de 1916.—El Contador, Paulino P. Monteserín.

«El Ayuntamiento, en sesión de ayer, aprobó la distribución de fondos que antecede, acordando se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN, a los efectos legales.—Astorga 9 de marzo de 1916.—El Secretario, Tiburcio Argüello Alvarez.—V.º B.º: El Alcalde, Rodrigo M.ª Gómez.

Alcaldía constitucional de Soto de la Vega

Instruido expediente por ausencia en ignorado paradero por más de 10 años, de Ignacio Cantón Miguélez, hijo de Santiago y Cayetana, natural de Vecilla de la Vega, se hace público por medio de la presente, a fin de que si alguna persona tiene conocimiento de dicho individuo, lo comuniqué a esta Alcaldía, para sus efectos.

Soto de la Vega 9 de marzo de 1916.—El Alcalde, Antonio González.

Alcaldía constitucional de Truchas

Rendidas las cuentas municipales por el Alcalde y Depositario respectivos, correspondientes al ejercicio de 1915, se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan examinarse los cuartos vecinos lo deseen.

Truchas 13 de marzo de 1916.—El Alcalde, Francisco Morla.

No habiendo comparecido a ninguna de las operaciones del actual reemplazo, los mozos relacionados a continuación, cuyo actual paradero se ignora, por el presente se les cita para que por sí, o por medio de persona que los represente, concurren a estas Consistoriales el día 19 de los que rigen; previniéndoles que, de no hacerlo así, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Mozos que se citan

- Número 2 del sorteo.—Plácido Carbajo Carbajo, hijo de Anselmo y Manuela.
 - Núm. 3 de idem.—Manuel Carreira Calvete, de José y Juana.
 - Núm. 6 de idem.—Aurelio Castejón Arias, de Juan y Simona.
 - Núm. 8 de idem.—Plácido Alonso Pedrosa, de Cándido y María.
 - Núm. 9 de idem.—Vicente Arias Morán, de Leonardo y Agustina.
 - Núm. 10 de idem.—Aureliano León Marto, de Tomás y Elena.
 - Núm. 15 de idem.—Salvador Rodríguez Liébana, de Leonisio y Benita.
 - Núm. 17 de idem.—León Martínez Vázquez, de Ramón y Bernardina.
 - Núm. 18 de idem.—Cesáreo García Mejías, de Martín y Lorenza.
 - Núm. 20 de idem.—Eusebio Morán Madero, de Bernardino e Isabel.
 - Núm. 22 de idem.—Miguel Carrera Escudero, de Juan y Teresa.
 - Núm. 25 de idem.—José Fernández Cañeto, de Deodato y María.
 - Núm. 31 de idem.—Ricardo Lerdén Pedrosa, de Fernando e Inocencia.
 - Núm. 32 de idem.—Gabriel Zamora González, de Antonio y Emilia.
 - Núm. 39 de idem.—Pelayo García Arias, de Lorenzo y María.
- Truchas 7 de marzo de 1916.—El primer Teniente Alcalde, Francisco Liébana.

JUZGADOS

Fernández González (Tomás), domiciliado últimamente en Valdezas, comparecerá el día 7 de abril próximo, a las diez de la mañana, ante la Audiencia provincial de León, y en el concepto de testigo, para las se-

siones del juicio oral en causa por homicidio por imprudencia, instruida por este Juzgado contra Francisco Mortera Fueyo.

La Vecilla 9 de marzo de 1916.—Bernardo García.

Fidelio Castriño (Luis), domiciliado últimamente en Berlanos del Páramo, comparecerá el día 7 de abril próximo, a las diez de la mañana, ante la Audiencia provincial de León, para asistir a las sesiones del juicio oral, y como testigo, en causa de homicidio, por imprudencia, contra Francisco Mortera Fueyo.

La Vecilla 9 de marzo de 1916.—Bernardo García.

EDICTO

Don Argel Ricardo Ibarra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo pendiente en este Juzgado, a instancia del Procurador don Luis L. Reguera, en nombre de don Olegario Emilio Suárez Carrero, vecino de La Coruña, contra D.ª Amparo, D.ª Antonia, D.ª Amelia, don José y D. Emilio Martínez, con intervención, las tres señoras, de sus respectivos maridos D. Afredo Gancedo Martínez, D. José Oya Porto y D. Manuel Lobato Canedo, habiendo fallecido el D. Emilio, y no personándose la D.ª Antonia y su marido, ni tampoco la madre y heredera de dicho finado, D.ª Manuela Martínez Rodríguez, todos vecinos de Cabaños, siendo representados los demás por el Procurador D. Pedro R. Carrero, sobre pago de dos mil ciento sesenta pesetas, interés legal y costas, se acordó para hacer efectivas las responsabilidades reclamadas, vender en pública y primera subasta, en quiebra, por si ber quedado sin efecto el remate hecho en favor de D. Victor Soriano Fernández, el día de febrero último, los bienes que se embargaron a los ejecutados, en su carácter de herederos del finado D. Ricardo de Castro Basanta, los cuales se describirán a continuación, cuya subasta tendrá lugar el día doce de abril próximo, a las once, en la sala de audiencia de este referido Juzgado; advirtiéndose que no se han suplido títulos de propiedad de los bienes cuya enajenación se pretende; que no se admitirá postura sin que cubra las dos terceras partes de la tasación, ni licitador que no hubiere el previo depósito que la Ley establece para tomar parte en la subasta.

Bienes que se enajenan

Una finca, compuesta de casa y prado, en el pueblo de Pleros, de superficie, la casa, dos cuartos, y veintinueve el prado. Todo forma una sola finca, que ocupa la superficie de una hectárea, veintiocho centímetros, y linda Naciente, calleja de las Parras; Mediodía, carretera general de Madrid a La Coruña; Poniente, que es su entrada, calle de San Roque, y Norte, callejo servidumbre y cortina de D.ª Teresa Quiroga. Toda esta finca fué tasada en seis mil quinientas pesetas.

Dado en Villafraanca del Bierzo a cuatro de marzo de mil novecientos dieciséis.—A. Ricardo Ibarra.—De su orden, Luis F. Rey.

Imprenta de la Diputación provincial